

Ejecutivo Singular  
Rad. #2011/0667

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 07/10/2019 en la suma de \$6.481.902,84; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 02 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2014/00393

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 12/12/2016; a esto se procede.

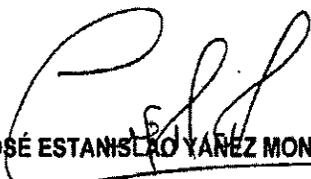
| CONCEPTO                                     | VALOR                 |
|--|-----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.32,35,) | \$ 13.000,00          |
| Publicacion Edicto Emplazatorio (C#1 F. 51)  | \$ 46.400,00          |
| Agencias en derecho (C#1 F. 63)              | \$2.491.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                          | <b>\$2.550.400,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 19/09/2017 en la suma de \$2.542.843,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 18/10/2016; a esto se procede.

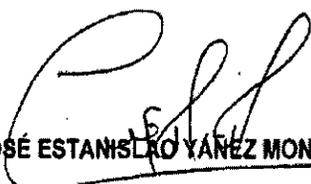
| CONCEPTO   | VALOR                |
|--|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.10,13,20,23)      | \$ 28.000,00         |
| Agencias en derecho (C#1 F. 26)                        | \$ 91.000,00         |
| Póliza Judicial (C#2 F. 1)                             | \$ 16.820,00         |
| Certificado Registro Instrumentos Publicos (C#2 F. 10) | \$ 30.400,00         |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                                    | <b>\$ 166.220,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2015/00859

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante providencia del 27/02/2019; a esto se procede.

| CONCEPTO                                    | VALOR                |
|---|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.68,72) | \$ 25.000,00         |
| Registro embargo (C#1 F. 94)                | \$ 36.400,00         |
| Agencias en derecho (C#1 F. 118)            | \$3.955.000,00       |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                         | <b>\$ 570.700,00</b> |

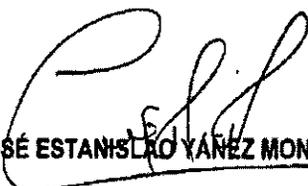
Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ como apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vovera y administradora del patrimonio autonomo DISPROYECTOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2015/00919

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante audiencia publica del 06/06/2019; a esto se procede.

| CONCEPTO                                    | VALOR                |
|---|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.23,27) | \$ 14.000,00         |
| Agencias en derecho (C#1 F. 39)             | \$ 220.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                         | <b>\$ 234.000,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito prestando por la parte demandante sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso de proceder a aprobarla si no se observara que no se ajusta a derecho en cuanto a las tasas de interés mensual registradas.

Por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación y actualización, la cual quedara de la siguiente manera.

**MODIFICACION Y ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO**

| CONCEPTO   | VALOR                  |
|--|------------------------|
| Letra de cambio No. 01   | \$ 1.000.000,00        |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 15/04/2013 hasta 15/04/2014 | \$ 201.175,00          |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 16/04/2014 hasta 19/08/2020 | \$ 1.905.980,00        |
| Letra de cambio No. 02   | \$ 1.000.000,00        |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 15/04/2013 hasta 15/05/2014 | \$ 217.533,00          |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 16/05/2014 hasta 19/08/2020 | \$ 1.881.443,00        |
| Letra de cambio No. 03   | \$21.000.000,00        |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 15/04/2013 hasta 15/06/2014 | \$ 242.071,00          |
| Interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde 16/06/2014 hasta 19/08/2020 | \$38.995.014,00        |
| <b>TOTAL LIQUIDACION AL 19/08/2020</b>   | <b>\$66.443.216,00</b> |

**SON: SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE.**

Por lo anterior queda modificada y actualizada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 10/06/2019; a esto se procede.

| CONCEPTO                                   | VALOR                  |
|--|------------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.21)   | \$ 8.000,00            |
| Publicacion Edicto Emplazatorio (C#1 F.28) | \$ 40.000,00           |
| Agencias en derecho (C#1 F. 45)            | \$ 1.840.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                        | <b>\$ 1.888.000,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 16/04/2018 en la suma de \$ 1.005.801; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 10/04/2018; a esto se procede.

| CONCEPTO                        | VALOR               |
|---------------------------------|---------------------|
| Arancel Judicial Notificación   | \$ 0,00             |
| Agencias en derecho (C#1 F. 55) | \$ 42.000,00        |
| Póliza Judicial                 | \$ 0,00             |
| <b>TOTAL COSTAS</b>             | <b>\$ 42.000,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2016/01584

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante audiencia publica del 10/06/2019; a esto se procede.

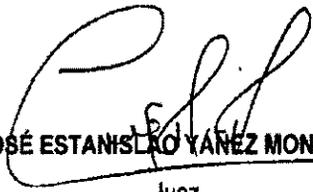
| CONCEPTO                              | VALOR                |
|---------------------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho (C#1 F. 38 dorso) | \$ 420.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                   | <b>\$ 420.000,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2016/01591

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 06/06/2020; a esto se procede.

| CONCEPTO                                    | VALOR                |
|---|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.19,23) | \$ 14.000,00         |
| Agencias en derecho (C#1 F. 47)             | \$ 867.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                         | <b>\$ 881.000,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO 54-001-4022-009-2017-00724-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno ( 01 ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que establece el artículo 443 del Código General del Proceso (fl 330); es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día catorce de octubre del año en curso, a la hora de las nueve y quince de la mañana, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, **para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con la antelación suficiente el link, tanto a partes, apoderados y testimoniantes**, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; **todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, para lo cual se decretan las siguientes

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) Concerniente a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en los numerales 6, 7, y 8 del ítem pruebas y/o anexos (fls 62 a 63) en el sentido de requerir a las entidades allí mencionadas para que alleguen cierta documentación con destino de éste radicado; el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la carga de ésta prueba le corresponde al solicitante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que establece, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiere podido conseguir la parte que las solicita**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; la anterior denegación por cuanto el solicitante no manifestó haberla solicitado directamente mediante derecho de petición, como tampoco acreditó prueba sumaria al respecto.
- C) En lo concerniente a recepcionar el testimonio de la señora NELLY NIETO quien actúa en calidad de Coordinadora de cartera de la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y al AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS de la mencionada clínica y/o quien haga sus veces al momento de la notificación (fls 62 a 63); el despacho accede a ello, únicamente con respecto a la primera mencionada, ya que con respecto al señor auditor, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 212, ya que no se mencionó el nombre, ni apellido del mismo; **en consecuencia se le requiere a la parte ejecutante para que procure la comparecencia de la testificante a la audiencia inicial en la fecha y hora arriba señalada.**

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- 1) Téngase como prueba las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 117 a 128), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- 2) En cuanto respecta a la solicitud de recepcionar testimonio al director financiero del consorcio ARACELY PAEZ (fl 128); el despacho no accede a ello, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar concretamente el objeto de la prueba.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan virtualmente a esta diligencia.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Agréguese al proceso lo informado por la representante judicial de la entidad demandada, respecto del escrito obrante a folios 379 a 391.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2018/00816

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante audiencia publica del 27/02/2020; a esto se procede.

| CONCEPTO                                 | VALOR                |
|--|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.15) | \$ 20.700,00         |
| Agencias en derecho (C#1 F. 51 dorso)    | \$ 500.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                      | <b>\$ 570.700,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2018/00853

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 24/02/2020; a esto se procede.

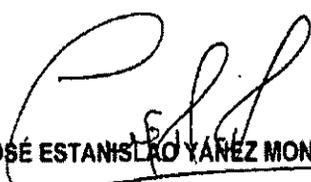
| CONCEPTO                                 | VALOR                |
|--|----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.31) | \$ 8.600,00          |
| Agencias en derecho (C#1 F. 35)          | \$ 210.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                      | <b>\$ 218.600,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objecion alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2018/0883

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 02/03/2020; a esto se procede.

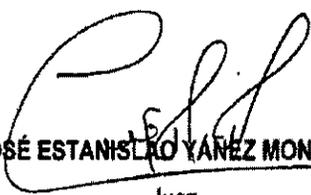
| CONCEPTO                                      | VALOR                 |
|---|-----------------------|
| Certificado Instrumentos Publicos (C#1 F. 31) | \$ 36.400,00          |
| Agencias en derecho (C#1 F. 45)               | \$4.140.000,00        |
|   |                       |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                           | <b>\$4.176.400,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal perturbación de la posesión  
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00899-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, uno ( 01 ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la parte demandada contestó la demanda a través de mandatario judicial, dentro del término de ley, no excepcionando al respecto; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro de éste proceso, el día siete (07) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve y quince de la mañana, donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 Código General del Proceso; por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, **para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con la antelación suficiente el link, tanto a partes, apoderados, testimoniantes y perito**, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; **todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, para lo cual se decretan las siguientes:

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia, a excepción del dictamen pericial visto a los fls.26 a 35, ya que esta prueba además de ser obsoleta fue dirigida a otra autoridad judicial con radicado 2016-0123.
- B) Escúchese en diligencia de **testimonio** a los señores MARIA ELVIRA VILLAMIZAR TARAZONA, CARMEN MERCEDES BAUTISTA, ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, ROSA NELLY SANABRIA BAUTISTA, CARLOS RICO HERNANDEZ y LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL (fl 41); el despacho desde ya, deja expreso en este auto, que únicamente se recepcionarán dos testimonios, teniéndose en cuenta la restricción que establece el artículo 392 del C.G P. y la manera como solicitó el mandatario judicial demandante la practica de la prueba; testimonios que se recepcionarán el día de la audiencia inicial, señalada anteriormente en este auto.
- C) En lo que atañe a la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de acción, con intervención de perito, para establecer lo señalado en ese ítem (fl.41,42); el despacho no accede a ello, ya que esta diligencia es de carácter excepcional, como así lo establece el artículo 236 del CGP, sin que el mandatario judicial demandante manifestara imposibilidad al respecto, toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante pudo por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, verificar lo solicitado.

## PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

- a) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- b) En cuanto respecta a la solicitud de recepcionar **testimonio** a los señores JOSEFITO ESPINOSA RUIZ, CARLOS RICO HERNANDEZ, MARCOS QUINTERO VILLAREAL y MARIA ELVIA VILLAMIZAR TARAZONA (fls. 57 a 58), el despacho no accede a ello, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada **no enunció el objeto de la prueba**, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.
  - c) En lo que atañe a la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de acción con intervención de perito, para establecer lo señalado en ese ítem (fl.58); el despacho no accede a ello, ya que esta diligencia es de carácter excepcional, como así lo establece el artículo 236 del CGP, sin que el mandatario judicial demandante manifestara imposibilidad al respecto, toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante debió por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, allegar lo solicitado.

## PRUEBA OFICIOSA:

Como se hace necesario contar en este proceso con un dictamen pericial, para efecto de contar con verdaderos elementos de juicio para resolver de fondo esta acción, se designa como perito al doctor **CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, especialista en inmuebles urbanos, rurales, especiales, recursos naturales y suelos de protección del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que proceda a determinar la ubicación del bien inmueble objeto de acción, linderos del mismo, teniéndose en cuenta la escritura pública número 0575 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría séptima de Cúcuta, registrada en la anotación 004 de la Matricula Inmobiliaria 260-44805, al igual que establecer mojones y cercas en el lindero sur del predio; como también determinar si en ese lindero sur se realiza o realizó una explanación en el predio; y si se construyó obra nueva alguna en ese lindero; en caso afirmativo describirla por su composición, extensión, así como su función; al igual determinar si dentro del predio se observan actos perturbatorios teniéndose en cuenta lo demandado en este proceso; en caso afirmativo desde cuando, en qué consisten, **para lo cual, se le hará entrega al perito designado de copia de la demanda, folio de la matricula inmobiliaria acá registrado; y por parte de la parte demandante copia de la escritura pública 0575 ya referida para que proceda de conformidad**, para lo cual, se le concede al señor perito un lapso de tiempo de quince (15) días, contado a partir de la aceptación del cargo, para lo cual, las partes a prorrata deberán proporcionarles al señor perito como honorarios para gastos la suma de (\$500.000.00), **los cuales deberán ser consignados a ordenes de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, debiendo el perito acompañar los soportes de gastos en que incurra en la elaboración del dictamen. No está por demás dejar registrado

en este auto, que es deber de las partes colaborar con el perito, en facilitarle datos y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; y si no lo hicieren, se tendrá dicho comportamiento como indicio grave en contra de la parte que sea renuente al respecto. **El peritazgo deberá sujetarse a las exigencias del artículo 226 del C.G.P; y se le deberá comunicar al señor Director del IGAC de Cúcuta, para que autorice el desplazamiento del perito al respecto. El correo electrónico del perito es c13445255@yahoo.com, celular 3107741381. OFICIESE AL SEÑOR DIRECTOR DEL IGAC; Y AL SEÑOR PERITO DE MANERA INMEDIATA.**

Adviértase a las partes, apoderados judiciales, perito, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Atendiendo al escrito de poder obrante a folio 88, téngase al abogado JORGE ISAAC BALANTA HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo Singular  
Rad. #2018/01178

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 04/03/2020; a esto se procede.

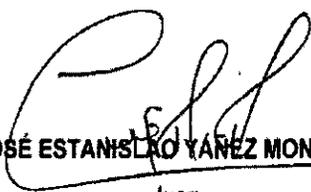
| CONCEPTO                                       | VALOR                 |
|--|-----------------------|
| Arancel Judicial Notificación (C#1 F.25,32,38) | \$ 22.500,00          |
| Agencias en derecho (C#1 F. 50)                | \$4.578.393,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                            | <b>\$4.600.893,00</b> |

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Verbal/ Responsabilidad Civil Extracontractual  
Rad. #2019/0041

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante providencia del 14/02/2020; a esto se procede.

| CONCEPTO   | VALOR                 |
|--|-----------------------|
| Agencias en derecho a favor parte demandada fijadas en Audiencia Publica (C#1 F. 178, 179) | \$2.000.000,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>  | <b>\$2.000.000,00</b> |

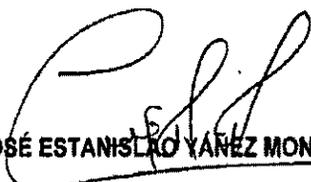
Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Ejecutoriado el presente auto, pasase al archivo definitivo el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 SEP 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_